

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2421

6 de diciembre de 2011

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la “Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico”, con el fin de establecer las autoridades competentes en relación a reglas y procedimientos de competencia así como la reglamentación de seguridad tanto a las facilidades, participantes y fanáticos de este deporte; Crear la Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo en Puerto Rico; Permitir que la Autoridad Deportiva en Puerto Rico aporte positivamente a la sociedad por conducto de programas de mejoramiento, entrenamiento a oficiales, cursos de capacitación y servicios avalados por las autoridades deportivas internacionales y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El automovilismo deportivo ha tenido un gran auge en Puerto Rico desde hace ya varias décadas. La gran cantidad de autos registrados en Puerto Rico y el amplio mercado que hay en la Isla de productos y piezas para la modificación de automóviles dan fe de que éste es un deporte de alto interés para la ciudadanía y de considerable aporte a nuestra economía. A través de los años Puerto Rico ha tenido una participación significativa pero inconsistente en el deporte del automovilismo a nivel internacional. Nuestros representantes han logrado una destacada participación en múltiples eventos a través de la historia, pero estos logros no se han traducido en contribuciones al desarrollo turístico y económico de Puerto Rico que estén a la par con el potencial del automovilismo para aportar a estos sectores.

Las pocas facilidades que tiene Puerto Rico para la práctica de las diferentes modalidades del automovilismo deportivo han sido construidas siguiendo las guías y reglas emitidas por la

Federación Internacional de Automovilismo (“FIA”), fundada en 1904, y organismos adscritos a dicha federación, como la National Hot Rod Association, fundada en 1951, entre otras.

Estas organizaciones y en específico la FIA, establecen reglas y reglamentos uniformes para la construcción de facilidades físicas, medidas de seguridad y prácticas saludables para el desarrollo del deporte. La FIA ejerce para el automovilismo deportivo un rol análogo al que ejerce el Comité Olímpico Internacional para los deportes del movimiento olímpico.

La FIA desarrolla también programas de impacto social relacionados a la seguridad en las carreteras, el rol de la movilidad como facilitador de desarrollo socioeconómico, la reducción de emisiones de los automóviles y la protección ambiental, entre otras. Ejemplo de ello es la aprobación en el pleno de las Naciones Unidas de una resolución en apoyo a la iniciativa de seguridad en las carreteras promulgada por la FIA, declarando la Década de la Seguridad en las Carreteras, que se extiende desde el 2011 hasta el 2020. La FIA pone además particular énfasis en aplicar en las carreteras las lecciones sobre seguridad aprendidas en las pistas de competición.

La Federación de Automovilismo de Puerto Rico-FIA Inc. ha sido reconocida desde 1974 como la autoridad deportiva con derecho al voto en el pleno de la FIA y con derecho a ejercer la autoridad deportiva (“Sporting Power”) en Puerto Rico, conforme a los estatutos de la FIA.

En Puerto Rico no existe reglamentación del Estado para regular la industria de competencias de vehículos de motor para establecer condiciones que fomenten la seguridad y protección de los participantes y fanáticos que disfrutan de este deporte. En consecuencia, se hace difícil atraer competencias sancionadas por la FIA y sus organizaciones adscritas, así como participar de iniciativas auspiciadas por éstas. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente reglamentar el deporte del automovilismo deportivo en Puerto Rico y sus diferentes modalidades para, entre otras medidas, establecer guías básicas en cuanto a la construcción, administración y operación de pistas para competencias de vehículos de motor en la isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 Esta ley se conocerá como “Ley del deporte de automovilismo en Puerto Rico”.
- 3 Artículo 2.-Legalidad

1 Mediante esta Ley quedan autorizadas en Puerto Rico las Carreras de Vehículos de Motor
2 que cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto y con los requisitos que en el futuro
3 establezca la Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo de Puerto Rico.

4 Artículo 3.-Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, los términos que se señalan a continuación tendrán el
6 siguiente significado:

- 7 a. Autoridad Deportiva – Entidad a la cual la Federación Internacional de
8 Automovilismo (FIA) reconoce como aquella con derecho a ejercer la
9 autoridad deportiva (“Sporting Power”) en Puerto Rico.
- 10 b. Carreras de Vehículos de Motor – Evento deportivo donde dos o más
11 vehículos de motor compiten entre sí para obtener un premio o una
12 clasificación, incluyendo todas las modalidades que ampare el Código
13 Deportivo Internacional de la FIA.
- 14 c. Pista o Autódromo – Lugar o predio de terreno autorizado a operar por la
15 Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo de Puerto Rico,
16 donde se llevan a cabo permanente u ocasionalmente Carreras de
17 Vehículos de Motor.
- 18 d. Junta – Entidad Reglamentadora del Deporte de las Carreras de Vehículos
19 de Motor en Puerto Rico, adscrita al Departamento de Recreación y
20 Deportes, que tiene la facultad para administrar esta Ley y establecer, a
21 tenor con este estatuto, la reglamentación adicional necesaria para regular
22 el deporte de vehículos de motor y actividades relacionadas.

- 1 e. Licencia de Pista o Autódromo – Documento emitido por la Junta,
2 otorgado a los establecimientos que lo solicitan y que cumplen con los
3 requisitos establecidos por esta ley y los que establezca la Junta
4 posteriormente, para establecer y operar una pista de competencias de
5 vehículos de motor. Dicha licencia debe ser renovada cada un (1) año.
- 6 f. Licencia de Piloto – Documento emitido por la Junta, otorgado a las
7 personas que lo solicitan y que cumplen con los requisitos establecidos por
8 esta ley y los que establezca la Junta posteriormente, para participar como
9 conductor en competencias de vehículos de motor. Dicha licencia debe ser
10 renovada cada un (1) año.
- 11 g. Persona – Toda persona natural, individuo, agrupación de individuos,
12 sociedad, asociación, club automovilístico, corporación o entidad jurídica.
- 13 h. Vehículo de motor – Todo vehículo movido por fuerza propia, con por lo
14 menos tres (3) ruedas.

15 Artículo 4.-Junta

16 Se crea la Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo de Puerto Rico, adscrita
17 al Departamento de Recreación y Deportes. La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros,
18 cuatro de los cuales serán el/la Presidente(a), el/la Vicepresidente(a), el/la Secretario(a) y el/la
19 Tesorero(a) de la Autoridad Deportiva, y como quinto miembro el Secretario del Departamento
20 de Recreación y Deportes o la persona designada por éste.

21 Los miembros de la Junta deberán ser residentes permanentes de Puerto Rico, que gocen
22 de buena reputación. Desempeñaran sus cargos por un término de tres años o hasta que sus

1 sucesores sean nombrados y tomen posesión. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta
2 por más de dos (2) términos consecutivos.

3 La Junta celebrará una sesión dentro de los primeros treinta (30) días después que sus
4 miembros hayan sido designados y tomen posesión. Celebrará, por lo menos, cuatro (4) sesiones
5 ordinarias anuales para tratar sus asuntos oficiales. Podrá celebrar, además, las sesiones
6 extraordinarias que creyere convenientes para la rápida tramitación de sus asuntos. Tres (3)
7 miembros de la Junta constituirán quórum para celebrar cualquier sesión y para tratar los asuntos
8 de su competencia.

9 **Artículo 5.-Facultades y Deberes.-**

- 10 a. La Junta queda investida de todos los poderes y facultades necesarios para dirigir
11 y reglamentar eventos y actividades relacionadas al deporte del automovilismo en
12 Puerto Rico.
- 13 b. La Junta queda facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las
14 Personas que reúnan los requisitos especificados en los reglamentos expedidos
15 por ésta.
- 16 c. La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus
17 archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes hechas y anotará en
18 los libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.
- 19 d. La Junta avalara todas las licencias expedidas por la autoridad deportiva.
- 20 e. La Junta podrá hacer inspecciones o evaluaciones periódicas a los portadores de
21 Licencias de Pista o Licencias de Piloto para asegurar el continuo cumplimiento
22 con las condiciones bajo las cuales se expidió la licencia correspondiente, con las
23 disposiciones de esta Ley y con los reglamentos adoptados por la Junta.

- 1 f. La Junta podrá avalar, denegar, suspender o revocar licencias por las razones que
2 se mencionan en el Artículo 6 de esta Ley.
- 3 g. La Junta mantendrá un registro actualizado de las licencias que se expidan
4 consignando el nombre y dirección del dueño de la Pista y de su representante
5 autorizado, sus datos personales, el número de licencia, la fecha de expedición y
6 vigencia de la misma.
- 7 h. La Junta adoptará las reglas y reglamentos necesarios para la ejecución de lo
8 dispuesto en esta Ley.
- 9 i. La Junta avalará mediante reglamento las tarifas que se cobrarán por la
10 expedición de licencias.
- 11 j. La Junta atenderá y resolverá todas las querellas presentadas por violaciones a las
12 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma,
13 previa notificación y celebración de vista.
- 14 k. La Junta presentará al Secretario de Recreación y Deportes un informe anual de
15 sus trabajos dando cuenta de las licencias avaladas, denegadas, canceladas y
16 suspendidas, incluyendo sus trabajos, actividades y logros.

17 **Artículo 6.-Cancelación de Licencias y Sanciones.**

18

19 La Junta podrá cancelar temporal o permanentemente una Licencia de Pista o una
20 Licencia de Piloto si:

- 21 a. La Pista opera sin haber obtenido la correspondiente licencia para ello.
- 22 b. La Persona participa como conductor en Carreras de Vehículos de Motor sin
23 haber obtenido la correspondiente licencia para ello.
- 24 c. Si la licencia se obtiene mediante fraude, engaño o falsificación.

1 d. Si el portador de la Licencia de Pista o de la Licencia de Piloto no cumple con
2 cualquier requisito establecido en esta Ley o en los reglamentos adoptados por
3 la Junta.

4 e. Si incumple con cualquiera de los reglamentos deportivos aplicables.

5 Artículo 7.-Penalidades

6 Cualquier Persona que no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley y por los
7 reglamentos promulgados a su amparo, se le impondrá una multa no menor de quinientos (500)
8 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

9 Artículo 8.-Disposiciones Generales

10 a. En la concesión de una Licencia de Pista, la Junta considerará el
11 cumplimiento de las facilidades con las especificaciones de configuración
12 de la pista y medidas de seguridad promulgadas por las autoridades
13 especializadas en cada modalidad deportiva, tales como la “National Hot
14 Rod Association” o la “International Hot Rod Association”, en el caso de
15 las pistas de aceleración y la FIA (Federación Internacional del
16 Automóvil) en el caso de las pistas de circuito o cualquier otra, según
17 aplique.

18 b. La Junta utilizará el reglamento de la Federación Internacional del
19 Automóvil (FIA) las especificaciones de diseño, configuración,
20 construcción y medidas de seguridad con las cuales debe cumplir cada
21 pista en donde se lleven a cabo carreras de vehículos de motor.

22 c. Los costos operacionales de la Junta serán sufragados por la Autoridad
23 Deportiva,

1 d. Se autoriza a la Junta a recibir fondos y aportaciones públicas y privadas
2 para los fines expuestos en esta Ley.

3 Artículo 9.-Disposiciones Transitorias

4 Todo Pista que ya esté operando tendrá seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley
5 para gestionar y obtener su Licencia de Establecimiento.

6 Toda Persona que participe como conductor en Carreras de Vehículos de Motor tendrá
7 tres (3) meses luego de la aprobación de esta Ley para gestionar y obtener su Licencia de Piloto.

8 Artículo 10.-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.